



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega. Y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hugo Eduardo Urtecho Gurreonero en representación del Jockey Club del Perú contra la resolución de fojas 205, de fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2011, Hugo Eduardo Urtecho Gurreonero, en representación del Jockey Club del Perú, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Jaeger Requejo, Gallardo Neyra y Romero Roca, con el objeto de que la resolución N.º 7, de fecha 2 de noviembre de 2010 (f. 61), expedida por los emplazados, sea declarada nula debido a que, contraviniendo lo establecido en la ley de la materia, supeditó la admisión de su recurso de anulación contra laudo arbitral a la constitución de una fianza bancaria, a pesar de que no solicitó la suspensión de los efectos del laudo. Ello, según manifiesta, menoscaba sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Con fecha 23 de agosto de 2011, el propio Hugo Eduardo Urtecho Gurreonero presenta un nuevo escrito de demanda a fin de modificarla íntegramente (sic). Esta vez solicita la nulidad de la resolución N.º 12, de fecha 13 de mayo de 2011 (f. 19), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que al constatar el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución N.º 9, de fecha 1 de febrero de 2011 (cumplir con adjuntar la fianza bancaria en el plazo de diez días), rechazó su demanda de anulación de laudo. Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho a recurrir.

Mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2011 (f. 119), la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente en la medida que tiene por finalidad impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2012 (f. 137), declaró improcedente la demanda, por considerar que se consintió la resolución que hizo efectivo el apercibimiento inicialmente decretado en el proceso subyacente, además de no encontrarse comprendida en alguno de los requisitos de procedencia del amparo en materia arbitral estipulado en el precedente vinculante recaído en la STC N.º 0142-2011-PA.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demandante pretende cuestionar el sentido de lo resuelto en el proceso subyacente utilizando el presente proceso como si fuera una instancia revisora de lo resuelto por la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. Del contenido del escrito último de demanda queda establecido que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la resolución N.º 12, de fecha 13 de mayo de 2011 (f. 19), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que al constatar el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución N.º 9, de fecha 1 de febrero de 2011 (cumplir con adjuntar la fianza bancaria en el plazo de diez días) por parte del demandante, rechazó su demanda de anulación de laudo. Se alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho a recurrir.

§. Alcances y límites del control constitucional a través del amparo contra resoluciones judiciales

2. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones expedidas por la judicatura ordinaria que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
3. Asimismo, se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

4. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

5. Por tanto, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio a través del cual se busque seguir revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

§ Análisis del caso

6. A fin de resolver la controversia planteada, y con el ánimo de otorgar una lectura correcta a los hechos, este Tribunal considera oportuno hacer algunas precisiones de lo acontecido en el proceso arbitral que subyace al presente amparo. En tal sentido, es necesario tomar en consideración que:

- Con fecha 21 de enero de 2010, el demandante interpuso recurso de anulación (f. 51) contra el laudo arbitral de fecha 27 de octubre de 2009 (f. 2), a través del cual se dispuso que cumpla con entregar la Parcela G que le vendió como parte del Lote Único a PORTALIA S.A. (antes Amerinvest Holding Inc. Sucursal del Perú).
- En su escrito del recurso de anulación, el demandante formuló, entre otras, las siguientes precisiones:

“Conforme a lo prescrito en la SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, esta petición de anulación de laudo arbitral debe regirse por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje porque el proceso arbitral se inició en el año 2007.

(...)

Respecto al recibo de pago o comprobante de depósito o fianza que se debe acompañar conforme al artículo 63° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ponemos en conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como puede advertirse en la copia del laudo y de la resolución que lo corrige, el Tribunal Arbitral no ha señalado una cantidad líquida, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC

LIMA

JOCKEY CLUB DEL PERU

que rogamos que se disponga lo conveniente para la determinación del importe que debemos garantizar”.

- Mediante resolución N.º 7, de fecha 2 de noviembre de 2010 (f. 61), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso un plazo de dos días a fin de que el demandante cumpla con pagar la fianza bancaria bajo apercibimiento de rechazar y archivar su recurso de anulación. Al respecto, cabe advertir los siguientes considerandos:

“**Primero.-** Que, habiéndose corrido traslado la propuesta de la fianza bancaria al actor Portalia S.A., quien ha cumplido con absolver el traslado conferido mediante resolución de fecha seis de abril de los corrientes, conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del Artículo 66º de la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo Nº 1071, quien alega que quedaría como referencia el monto de la fianza bancaria en la suma de Cuatro millones cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos (US\$. 4’052,750.00).

“**Segundo.-** Que, habiendo cumplido el accionante Jockey Club del Perú con proponer el monto de la fianza bancaria que asciende a la suma de Trescientos noventiun mil novecientos cincuenta dólares americanos y ochenta y nueve céntimos de dólar (US\$. 391,950.89) ...”.

- Tal resolución fue impugnada con fecha 19 de enero de 2011 (f. 62) por el demandante, insistiendo en que el plazo dispuesto para presentar la fianza era irrazonable debido al monto impuesto por la Cuarta Sala, esto es, un millón de dólares americanos. En tal sentido alegó que:

“(...) la única cantidad exigible por el laudo arbitral alcanza sólo a TRESCIENTOS NOVENTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS Y OCHENTINUEVE CÉNTIMOS DE DÓLAR (US\$. 391 950,89), cantidad sobre la cual nuestra institución ha hecho todas las gestiones previas para poder adjuntar a nuestro recurso de anulación del laudo arbitral la carta fianza correspondiente”.

- Asimismo, con igual fecha presentó otro escrito solicitando dejar sin efecto el requisito de la fianza (f. 65), basándose en esta oportunidad en lo siguiente:

“Esta Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha resuelto que a este proceso judicial le es aplicable el Decreto Legislativo Nº 1071, tal como consta en la parte final de la Resolución número 7 antes indicada.

Conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 66º de la Ley General de Arbitraje vigente, la fianza bancaria solo es exigible en caso de que la parte actora solicite suspensión de la ejecución del laudo arbitral, acompañando la fianza bancaria correspondiente, en cuyo caso la Corte Superior debería conceder tal suspensión, lo que no ha sucedido en el presente caso ya que no ha sido solicitada por nuestra parte”.

- La Cuarta Sala Civil de Lima, mediante resolución N.º 9, de fecha 1 de febrero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC

LIMA

JOCKEY CLUB DEL PERU

2011, desestimó la apelación y le concedió al demandante un nuevo plazo de diez días a fin de que adjunte la fianza bancaria.

- Al constatarse el incumplimiento dispuesto en la citada resolución N.º 9, la Cuarta Sala Civil de Lima, mediante resolución N.º 12, de fecha 13 de mayo de 2011 (f. 19), rechazó la demanda de anulación de laudo presentada por el recurrente Jockey Club del Perú. Y, como se sabe, contra esta última se promovió el presente amparo.

7. De lo expuesto se colige: **i)** que el demandante tenía conocimiento de que para la tramitación de su recurso de anulación debía presentar una fianza bancaria, por lo que al no haberse fijado esta, propuso el monto, tal como se refiere en la citada resolución N.º 7 de fecha 2 de noviembre de 2010; **ii)** que al interponer recurso de apelación, el demandante alegó que el plazo de dos días para el cumplimiento de presentación de la fianza no era razonable si se tomaba en cuenta el monto exigido por la Cuarta Sala Civil de Lima emplazada; e insistió en que se mantuviera el monto de US\$. 391,950.89 dólares americanos propuesto; **iii)** que en la misma fecha, esto es, 19 de enero de 2011, se advierte que presentó otro escrito de apelación y argumentó que como la Sala emplazada había aplicado a su caso el Decreto Legislativo N.º 1071, tomando en cuenta su falta de intención de solicitar la suspensión del laudo, no había razón para que condicione la admisión de su recurso de anulación a la presentación de una fianza bancaria; **iv)** que lo ocurrido conlleva a este Tribunal a inferir que la real intención del demandante con las apelaciones promovidas ha sido cuestionar el monto de la fianza bancaria fijado por la Cuarta Sala Civil de Lima y eximirse de su presentación, ello por cuanto, si bien inicialmente había reconocido su deber de presentar una fianza porque así se lo exigía la ley; posteriormente a propósito de que el monto de la fianza se replanteó en un millón de dólares y, valiéndose de manera consciente del error en que incurrió la Sala al aplicar a su caso lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1071, toda vez que este mismo dispositivo en su segunda disposición transitoria precisa que [Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje], busca argumentar que se le está exigiendo cumplir con un requisito que no corresponde –afirmación que no es tal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable a su caso– afectando con ello su derecho al debido proceso en la manifestación del derecho a recurrir, dado que condiciona su solicitud de anulación de laudo.

8. De ahí que, en el presente caso, para el Tribunal, invocándose una supuesta afectación a los derechos al debido proceso y a recurrir, se busca utilizar al amparo como un recurso excepcional con el propósito de seguir discutiendo una decisión ya tomada por la judicatura ordinaria en el ámbito de su competencia. En tal sentido, la presente demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7787-2013-PA/TC

LIMA

JOCKEY CLUB DEL PERU

debe ser desestimada en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

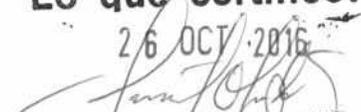
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 OCT 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7787-2013-PA
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el proceso constitucional de amparo interpuesto por don Hugo Eduardo Urtecho Gurreonero en representación del Jockey Club del Perú contra la Resolución 12, emitida con fecha 13 de mayo del 2011, por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada.

Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en las siguientes:

Sobre la necesidad de cambiar de precedente en materia de amparo arbitral

1. Si bien es cierto que los precedentes que establece el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluyendo desde luego, a este Colegiado, ello no supone que llegado el momento no pueda existir un apartamiento formal del precedente por parte del mismo órgano que lo estableció. Tal posibilidad se encuentra expresamente prevista por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo último párrafo deja claramente establecido que:

“(…) Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

2. Este Colegiado, dentro de dicho contexto, se encuentra obligado a observar los precedentes vinculantes establecidos por anteriores composiciones del mismo Tribunal Constitucional, pero no necesariamente condicionado a seguir aquellos precedentes cuyo contenido pueda resultar discutible. En tales circunstancias puede, por encontrarse dentro de sus facultades, optar por un cambio en las líneas jurisprudenciales, sea que estas se hayan materializado vía precedentes, sea que lo hayan sido vía doctrina jurisprudencial vinculante (Artículo VI del Código Procesal Constitucional). Obviamente de procederse de dicha forma se tendrá que explicitar de la manera más adecuada posible las razones de dicho apartamiento y las formulas que se ofrezcan en sustitución de las que se pretende reemplazar.
3. En lo que respecta al precedente establecido en la sentencia emitida en el Exp. N^º 0142-2011-PA/TC, que actualmente regula los criterios en materia de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7787-2013-PA
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

arbitral, me encuentro absolutamente persuadido que la línea de raciocinio utilizada para establecerlo, resulta notoriamente cuestionable por diversos motivos, pero lo que es más delicado, ofrece una versión del amparo absolutamente desnaturalizada que de ninguna manera puede considerarse adecuada, tanto más si como Tribunal Constitucional nos encontramos celosamente comprometidos con la ineludible defensa de los derechos fundamentales.

4. En efecto, se sostiene en la citada sentencia que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, no forma parte integrante del proceso arbitral (Fundamento 17), cuando sabido es que este último, siempre se caracterizó por estructurarse sobre la base de dos fases o etapas; una estrictamente arbitral (que culmina con la emisión del laudo) y otra propiamente judicial (que culmina con la expedición de sentencia, tras la interposición del recurso de anulación). En este contexto, lo que se conoce como anulación no es ni tiene las características de una demanda, sino las de un mecanismo impugnatorio, tanto por las funciones que cumple como por los alcances que posee.
5. La sentencia antes referida ha pretendido abogar en pro del carácter autónomo que tendría el recurso de anulación, para luego pasar a calificarlo como vía procedimental igualmente satisfactoria en los términos a los que se refiere el Artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, es decir como aquella vía procesal que officaría como sustituto ideal del amparo (Fundamento 18). Esta toma de posición, no resiste el menor de los análisis pues el recurso de anulación no sirve ni puede utilizarse en todos los casos para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (que es precisamente el objetivo principal de los procesos constitucionales de la libertad) ni mucho menos se encuentra diseñado como un instrumento de tutela preferente o, lo que es lo mismo, de protección indiscutiblemente urgente. Desde esta perspectiva, no cumple pues con la necesaria dosis de intensidad tutelar que es propia de los procesos considerados vías procedimentales igualmente satisfactorias. Y el presente caso, como lo veremos luego, así lo evidencia.
6. Tampoco es el recurso de anulación una vía que se configure con las mismas garantías procesales que rodean al proceso constitucional, pues dicho medio impugnatorio carece de tutela cautelar anticipada, al no permitir que los actos reclamados puedan ser suspendidos, salvo depositando una garantía económica en claro perjuicio de quien carece de recursos suficientes. Mucho menos se aprecia en el mismo la posibilidad de revisión a nivel de instancia plural, como la que se ofrece en prácticamente todos los procesos judiciales. Estos aspectos específicos, que por cierto, tampoco son los únicos, permiten prima facie considerar, que el esfuerzo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7787-2013-PA
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

analogar el recurso en mención a lo que representa una vía procedimental igualmente satisfactoria, más que un intento por querer habilitar un mecanismo de control supuestamente idóneo, refleja a las claras un evidente propósito por neutralizar una eventual revisión en sede constitucional, creando un espacio a todas luces infranqueable.

7. Precisamente sobre este último extremo es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha sido constante y reiterativo a través de su jurisprudencia, en señalar que no existen zonas o ámbitos exentos de control constitucional. En este contexto, el amparo desde siempre ha sido un mecanismo de resguardo de derechos frente a todo acto de poder proveniente de la totalidad de poderes públicos (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, etc.) e incluso de los privados. Siendo esto así, no termina de entenderse la pretensión de sobre blindaje que se ha conferido a la llamada Justicia arbitral, como si esta no fuese capaz de vulnerar derechos. Y sorprende por partida doble si se parte de la idea, elemental para cualquiera, de que la Constitución vincula a todos por igual.
8. Una cosa es que la justicia arbitral, como todo ámbito especializado, no pueda ni deba ser distorsionado como mecanismo autónomo de resolución de conflictos y otra, completamente distinta, es sobreprotegerla bajo presunciones carentes de base fáctica y por sobre todo jurídica. No es compatible con un Estado Constitucional el reconocer zonas liberadas de control; ello definitivamente desvirtúa la imagen que se tiene de la supremacía de la Constitución y, por sobre todo, del elenco de derechos destinados a garantizarse.
9. En las circunstancias descritas considero que es el momento que este Colegiado se plantee con la debida seriedad y mesura la posibilidad de retocar algunos aspectos del precedente establecido en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0142-2011-PA/TC, pues este último no parece ofrecer las garantías debidas en relación a lo que se espera del amparo arbitral. No se trata, por cierto, de convertir a éste último en un mecanismo que desvirtúe la jurisdicción arbitral, pero tampoco y mucho menos de asumirlo, tal y cual viene ocurriendo hasta ahora, como un instrumento virtualmente inútil en perspectiva y eficacia.

Sobre la presente controversia

10. No comparto la tesis de mis distinguidos Colegas, en el sentido de declarar improcedente la demanda y no la comparto pues la presente demanda, en particular,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7787-2013-PA
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

grafica a las claras o con toda nitidez la virtual inutilidad del recurso de anulación como presunta vía procedimental igualmente satisfactoria, a la que tendría que acudir quien se considere lesionado en sus derechos por un laudo arbitral.

11. En efecto, Jockey Club del Perú, decide interponer un recurso de anulación contra el laudo arbitral de 27 de octubre del 2009, tras considerarlo lesivo a sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y observancia del debido proceso. Frente a ello, insólitamente, la discusión judicial se ha centrado en la exigencia por parte de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como requisito de admisibilidad de una carta fianza bancaria. Y es en función del incumplimiento de dicho requisito, que se ha terminado denegando el recurso promovido contra el laudo vía la cuestionada resolución del 13 de mayo del 2011. Por lo demás, el precedente recaído en el Expediente N° 142-2011-PA/TC, ha sido aplicado casi automáticamente por las instancias judiciales que han conocido del presente amparo, sin merituar en lo más mínimo su pertinencia o no con el presente caso. Es decir, sin analizar en cuál de los supuestos de improcedencia o inviabilidad supuestamente se encontraría incurso la demandante de la presente causa; vicio que lamentablemente es reproducido ahora y prácticamente en su integridad por mis distinguidos colegas.
12. Pero el tema principal y en el que parece no haberse reparado, es que resulta totalmente incongruente que mientras el precedente recaído en el ya referido Expediente N° 142-2011-PA/TC proclama en todas las formas que el recurso de anulación es supuestamente una vía procedimental igualmente satisfactoria al amparo, ahora nos encontramos con un caso en el que la procedencia del consabido recurso contra laudo, plantea como exigencia la sorprendente e incomprensible suma de un millón de dólares como fianza bancaria para ser admitido, conforme se deduce de la resolución de fecha 13 de mayo del 2011, que es la cuestionada mediante el presente proceso.
13. ¿Puede ser aceptable, me pregunto, que mientras el precedente arbitral al que hemos hecho referencia califique de vía procedimental igualmente satisfactoria al recurso de anulación, el ejercicio del mismo se encuentre sujeto a exigencias económicas totalmente opuestas a la naturaleza de una justicia que se supone es preferencial y por lo demás gratuita?.
14. El suscrito, no está diciendo que no puedan existir otros procesos u otros recursos donde la exigencia económica puedan resultar legítima. El problema es el concepto que se maneja respecto del acceso a un recurso, que, según la versión proporcionada por este Tribunal Constitucional, debería ser tutelar y no hiperformalista, además de ultraoneroso si se me permite el término.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7787-2013-PA
LIMA
JOCKEY CLUB DEL PERU

15. Las instancias judiciales que han desestimado la demanda, han reducido toda la discusión a un problema de incumplimiento de requisitos formales en el ejercicio del recurso de anulación para a partir de su constatación cerrar toda la discusión, cuando lo que ha debido hacerse antes que cualquier otra cosa, es evaluar si tales requisitos o exigencias resultan o no congruentes en el contexto de lo proclamado por el precedente recaído en el Expediente N° 142-2011-PA/TC.
16. Si en adelante y como ha ocurrido en el presente caso, el recurso de anulación es un instrumento al que solo pueden acceder quienes ostentan una notoria ventaja económica, pues dicho medio impugnatorio es, como vuelvo a repetir, cualquier cosa menos una vía procedimental igualmente satisfactoria, lo que en definitiva refuerza la necesidad de tener que revisar, cuando no superar, el precedente arbitral al que tantas veces se ha aludido.
17. Pero aún ubicándose dentro de los parámetros del citado precedente y siendo consecuente con lo que el mismo proclama, no tengo la menor duda que el contenido de la resolución emitida con fecha 13 de mayo del 2011 por parte de la Cuarta Sala Civil de Lima, resulta abiertamente lesivo del derecho fundamental de acceso a los recursos y como tal debe ser revisado.

En las circunstancias descritas, mi voto es porque la presente demanda constitucional se declare fundada, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

26 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL